

## **Salvaguadas Procedimentales para Estudiantes Excepcionales Superdotados**

**6A-6.03313 Salvaguadas Procedimentales para Estudiantes Excepcionales Superdotados.** Es imprescindible suministrarles a los padres información relativa a sus derechos amparados en esta regla para garantizar que tengan la oportunidad de colaborar en las decisiones sobre sus hijos. También es imprescindible que las juntas escolares locales suministren información acerca de estos derechos al distrito y personal escolar correspondientes para identificar y satisfacer adecuadamente las necesidades del estudiante. La política y procedimientos de la junta escolar sobre las salvaguadas procedimentales se expresarán conforme a la Regla 6A-6.03411 del FAC (Código Administrativo de la Florida) y contemplarán disposiciones adecuadas sobre lo siguiente:

(1) Aviso con anticipación. La junta escolar les dará a los padres un aviso por escrito con una anticipación razonable antes de cualquier propuesta o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación, asignación educacional del estudiante u ofrecimiento de una educación pública gratuita y adecuada al estudiante.

(a) El aviso dado con anticipación a los padres debe estar redactado en palabras que comprenda el público en general y se entregará en la lengua materna u otra modalidad de comunicación que suele usar el padre o la madre, a no ser que resulte claro que dicha comunicación no sea factible.

(b) Si la modalidad de comunicación de los padres no es un idioma escrito, la junta escolar se asegurará de lo siguiente:

1. Que el aviso se les traduzca a los padres verbalmente o por otros medios a la lengua materna u otro modo de comunicación de ellos.
2. Que los padres comprendan lo que dice el aviso.
3. Y que haya documentación por escrito que señale que se ha cumplido con los requisitos expresados en los subpárrafos (1) (b)1 y 2 de esta regla.

(c) En el aviso a los padres se incluirá lo siguiente:

1. La descripción de la medida que propone o rechaza el distrito, la explicación del motivo por el cual el distrito propone tomar dicha medida o se niega a tomarla y la descripción de las demás opciones que consideró el distrito y los motivos por los cuales se rechazaron dichas opciones.
2. La descripción de cada procedimiento de evaluación, examen, documento o informe que empleó el distrito como base para la medida que se propuso o rechazó.
3. La descripción de los demás factores que tienen que ver con la propuesta o rechazo del distrito.

4. E información sobre cómo el padre o la madre puede obtener la copia de las salvaguardas procedimentales señaladas en esta regla.

**(2) Contenido y entrega de las salvaguardas procedimentales a los padres.**

(a) A los padres se les tiene que entregar la copia de las salvaguardas procedimentales en que se explican por completo las disposiciones que se recogen en esta regla.

(b) La copia de las salvaguardas procedimentales tiene que estar a la disposición de los padres del niño superdotado y hay que entregársela a los padres, por lo menos:

1. Cuando al niño se le remite por primera vez para que se le evalúe.
2. Cuando se rechace la petición del padre o madre para que se haga la evaluación inicial.
3. Cuando se dé el aviso de cada reunión sobre el plan educacional ("EP", en inglés).
4. Y cuando se reciba la solicitud para que se celebre la audiencia sobre el debido proceso presentada por el distrito escolar o por los padres conforme a la subsección (7) de esta regla.

**(3) Consentimiento informado de los padres.**

(a) A los padres se les hará saber por completo, en su lengua materna u otra modalidad de comunicación, toda la información que tiene que ver con la medida por la cual se solicita el consentimiento, a no ser que resulte claro que dicha comunicación no sea factible.

(b) Se obtendrá el consentimiento por escrito de los padres antes de realizar la evaluación inicial para determinar si se reúnen los requisitos necesarios y antes de comenzar a prestarles servicios a los estudiantes superdotados.

(c) Los distritos escolares documentarán los intentos de conseguir el consentimiento de los padres tal como lo exige el párrafo (3) (b) de esta regla.

(d) El consentimiento de los padres es voluntario y podrá revocarse antes que ocurra la medida.

(e) A excepción de la evaluación formal individual y la prestación inicial de servicios al estudiante, no se podrá exigir el consentimiento como requisito de los demás beneficios que le corresponden al padre, madre o hijo. La proposición o rechazo con respecto a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educacional o el ofrecimiento de una educación pública adecuada y gratuita al estudiante después de la asignación inicial no están sujetos al consentimiento de los padres, sino que están sujetos al aviso con anticipación que se encuentra definido en la subsección (1) de esta regla.

(f) No hace falta el consentimiento de los padres antes de lo siguiente:

1. Ni para analizar los datos actuales como parte de la evaluación.

2. Ni para administrar el examen u otra evaluación que se les hace a todos los estudiantes, a no ser que se necesite el consentimiento de los padres de todos los niños antes que se les realice dicho examen o evaluación.

**(4) Oportunidad de los padres de examinar expedientes y participar en reuniones.**

(a) A los padres de los niños superdotados se les brindará la oportunidad de inspeccionar y analizar el expediente educacional de su hijo conforme a la Regla 6A-1.0955 del FAC, a la Sección 1002.22 de los Estatutos de la Florida y a esta misma regla.

(b) El derecho de inspeccionar y analizar los expedientes educacionales amparado en esta regla contempla el derecho de pedirle a un representante del padre o madre que inspeccione y analice los expedientes, inclusive toda la documentación relacionada tanto con la identificación, evaluación y asignación educacional del niño como con el ofrecimiento de una educación pública gratuita y adecuada al niño.

(c) A los padres del niño superdotado hay que darles la oportunidad de participar en las reuniones sobre la preparación del plan educacional de su hijo.

**(5) Evaluaciones pagadas a un particular.** Si el padre obtiene una evaluación independiente pagada a un particular que reúne los requisitos de la subsección (4) de la Regla 6A-6.0331 del Código Administrativo de la Florida, el distrito escolar se verá obligado a tener en cuenta los resultados de la evaluación en toda decisión tomada con respecto a determinar si se reúnen los requisitos de los servicios educacionales para estudiante superdotados.

(a) Los resultados de dicha evaluación podrán presentarse como prueba en toda audiencia autorizada en la subsección (7) de esta regla.

(b) Si el juez de derecho administrativo pide que se haga la evaluación educacional independiente como parte de la audiencia, el costo de la evaluación será a expensas públicas, tal como se define en el párrafo (7)(c) de la Regla 6A-6.03411, FAC.

**(6) Procedimientos para presentar denuncias al estado.** Al establecer procedimientos para presentar denuncias al Estado, el Departamento de Educación les brindará a los padres y demás interesados la oportunidad de que se decida sobre las acusaciones que señalan que el distrito escolar faltó a los requisitos estatales relativos a la educación de estudiantes superdotados.

(a) Dentro de un plazo de noventa (90) días seguidos contados a partir de la fecha de presentación de la denuncia, el Departamento de Educación hará lo siguiente de acuerdo con lo dispuesto es esta regla:

1. Llevar a cabo una investigación en el lugar correspondiente, si el Departamento de Educación determina que es necesaria.

2. Ofrecer al denunciante la oportunidad de presentar más información, ya sea verbalmente o por escrito, acerca de las acusaciones que aparecen en la denuncia.

3. Analizar toda la información pertinente y tomar una determinación independiente sobre si el distrito escolar faltó al requisito estatal relativo a la educación de estudiantes superdotados.

4. Dar una decisión por escrito sobre la denuncia en la que se trate de cada cuestión expuesta en la denuncia y se contemplen las conclusiones de hecho, las conclusiones y el (los) motivo(s) de la decisión firme que tomó el Departamento de Educación.

5. Y prolongar el plazo establecido en el párrafo (6) (a) de esta regla, si hay circunstancias excepcionales con respecto a alguna denuncia en particular.

(b) En los procedimientos para implantar eficazmente la decisión firme del Departamento de Educación se contempla lo siguiente:

1. Actividades para proporcionar asistencia técnica.

2. Negociaciones.

3. Y medidas correctivas para lograr que se cumpla con lo necesario.

(c) Relación con las audiencias sobre el debido proceso.

1. Si se recibe una denuncia por escrito que también es materia de una audiencia sobre el debido proceso que se solicitó conforme a la subsección (7) de esta regla o si la denuncia contiene varias cuestiones, y una o más de éstas forman parte de dicha audiencia, el Departamento de Educación separará la parte de la denuncia que se ventila en la audiencia sobre el debido proceso hasta que se termine dicha audiencia. Sin embargo, cualquier cuestión de la denuncia que no forme parte de la acción de debido proceso tendrá que decidirse siguiendo los procedimientos descritos en la subsección (6) de esta regla.

2. Si en una denuncia presentada conforme a esta subsección se plantea alguna cuestión que se decidió anteriormente en la audiencia sobre el debido proceso en que participaron las mismas partes, la decisión del juez de derecho administrativo es de carácter obligatorio, y el Departamento de Educación se lo informará al denunciante.

3. El Departamento de Educación decidirá sobre aquellas denuncias en que se diga que el distrito escolar no puso en práctica la decisión tomada en la audiencia sobre el debido proceso.

**(7) Audiencias sobre el debido proceso.** Las audiencias sobre el debido proceso se les brindarán a los padres de estudiantes superdotados y a distritos escolares para decidir sobre cuestiones relacionadas con la identificación, evaluación o asignación escolar del estudiante o con el ofrecimiento de una educación pública gratuita y adecuada.

(a) El padre, madre o distrito escolar podrá iniciar dichas audiencias cuando se proponga o se rechace comenzar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educacional del estudiante o el ofrecimiento de una educación pública gratuita y adecuada al estudiante.

(b) La audiencia la celebrará, en nombre del Departamento de Educación, un juez de derecho administrativo de la División de Audiencias Administrativas del Departamento de Servicios de Gestión.

(c) El juez de derecho administrativo se valdrá de la subsección (7) de esta regla para dichas audiencias y celebrará dichas audiencias conforme al Capítulo 28-106 del Reglamento Uniforme sobre Procedimientos Administrativos, del Código Administrativo de la Florida, según lo estime adecuado el juez de derecho administrativo, inclusive, entre otras cosas: la autoridad que tiene la parte para solicitar una entrevista antes de la audiencia, la autoridad del juez de derecho administrativo de expedir citaciones para obligar a los testigos a estar presentes y a que se presenten documentos y la autoridad del juez de derecho administrativo de dictar sentencias sumarias cuando no exista una cuestión controvertida relacionada con un hecho esencial.

(d) Situación del estudiante durante los procedimientos.

1. Mientras se encuentre pendiente el procedimiento administrativo u otro procedimiento judicial posterior que esté relacionado con la audiencia sobre el debido proceso, el estudiante implicado en el procedimiento tendrá que permanecer en la asignación educacional actual, a no ser que el distrito y el padre o madre del estudiante acuerden otra cosa. Si el procedimiento tiene que ver con solicitar el ingreso inicial en la escuela pública, al estudiante habrá que asignarlo a un programa de la escuela pública, con el permiso del padre o madre, hasta que se terminen todos los procedimientos.

2. Si el juez de derecho administrativo está de acuerdo con el padre o madre y concluye que es adecuado cambiar la asignación, la asignación será la asignación acordada mientras esté pendiente la decisión sobre la apelación.

(e) Derechos de las partes relativos a la audiencia.

1. A toda parte de la audiencia que se celebre conforme a la subsección (7) de esta regla le corresponden estos derechos:

a. Estar representada por un abogado o representada por un representante capacitado de acuerdo con los requisitos y normas señalados en las Reglas 28-106.106 y 28-106.107 del Código Administrativo de la Florida o estar acompañada o asesorada de personas con conocimientos o capacitación especiales respecto a los problemas de los estudiantes superdotados o estar representada por cualquier combinación de los representantes mencionados anteriormente.

b. Presentar pruebas, carear y conainterrogar testigos, así como obligarlos a estar presentes.

c. Prohibir que se presenten en la audiencia pruebas que no se le hayan divulgado a la parte con, por lo menos, cinco (5) días de anticipación a la fecha de la audiencia.

d. Obtener actas escritas textuales de la audiencia o, a opción de los padres, en formato electrónico, sin que ello les represente ningún gasto a los padres.

e. Y obtener conclusiones de hecho y decisiones por escrito o, a opción de los padres, en formato electrónico, sin que ello les represente ningún gasto a los padres.

2. Divulgación adicional de información.

a. Con, por lo menos, cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia celebrada conforme a la subsección (7) de esta regla, cada una de las partes les divulgará a las demás partes todas las evaluaciones que se hayan hecho hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte que las presenta y piensa emplear en la audiencia.

b. El juez de derecho administrativo podrá impedir que la parte que no cumpla con el subpárrafo (7)(e) 2 de esta regla presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la parte contraria.

(f) Derechos de los padres en las audiencias. A los padres que intervienen en las audiencias hay que otorgarles el siguiente derecho, además de los derechos descritos en el párrafo (7)(e) de esta regla:

1. Hacer que comparezca el hijo que es materia de la audiencia.

2. Y permitir que el público asista a la audiencia.

(g) Las obligaciones y responsabilidades del superintendente o su representado son:

1. Implantar procedimientos que exijan que el padre o madre del hijo superdotado o que el abogado que representa al niño le dé un aviso al distrito escolar. En el aviso exigido, que deberá permanecer confidencial, tienen que aparecer: el nombre del niño, la dirección del domicilio del niño, el nombre de la escuela a que va el niño, la descripción del tipo de problema relacionado con el inicio o cambio propuesto o rechazado, inclusive los hechos que tienen que ver con el problema; y la solución propuesta del problema de que tienen conocimiento los padres y disponible para los padres en ese momento. Sin embargo, el distrito escolar no podrá negar ni postergar el derecho, del padre o madre, de que se celebre la audiencia sobre el debido proceso por no haberse dado este aviso.

2. Enviar inmediatamente por fax a la División de Audiencias Administrativas la solicitud de audiencia, presentada por el padre o madre, tan pronto como se reciba.

3. Dar un aviso a todas las partes de sus derechos y responsabilidades antes y después de la audiencia y durante la misma. Este aviso debe incluir información para el padre o madre de cualquier servicio legal u otros servicios pertinentes que se presten y sean gratuitos o económicos, si el padre o madre solicita esta información o si el padre, madre o distrito escolar inicia la audiencia.

4. Determinar si hace falta intérprete y hacer los trámites para conseguir el intérprete cuando sea necesario.

5. Cumplir con las decisiones del juez de derecho administrativo relacionadas con las solicitudes e intercambios de pruebas, descubrimiento, presentación de peticiones y programación del horario para satisfacer los requisitos de esta regla y los plazos establecidos en el presente.

6. Hacer los trámites para obtener la ayuda del personal administrativo, celebrar la audiencia, usar las instalaciones y transcribir textualmente lo dicho en la audiencia y pagar todo lo anterior.

7. Cumplir las demás responsabilidades que señale la junta escolar.

(h) Las obligaciones y responsabilidades del Departamento de Educación son:

1. Llevar una lista de las personas que pueden actuar como jueces de derecho administrativo, inclusive el informe sobre las credenciales de cada una de estas personas.

2. Y llevar un índice de las órdenes definitivas de dichas audiencias y suministrarle esta información al público cuando se solicite.

(i) Las obligaciones y responsabilidades del juez de derecho administrativo son:

1. Establecer la fecha, hora y lugar de la audiencia y de las llamadas en conferencia y audiencias sobre peticiones anteriores a dicha audiencia. Cada audiencia en que haya alegatos verbales tiene que celebrarse a una hora y en un lugar que les resulten razonablemente cómodos a los padres y a su hijo.

2. Celebrar la audiencia de una forma justa e imparcial.

3. Garantizar que todo el descubrimiento, presentación de peticiones y procedimientos anteriores a la audiencia se realicen oportunamente según los plazos que se establecen en esta regla en relación con el intercambio de pruebas y con el dictado de la decisión firme.

4. Determinar si el padre o la madre quiere una copia en formato electrónico o por escrito de la decisión firme y las actas administrativas de la audiencia.

5. Determinar si el padre o madre quiere que la audiencia se celebre en público y si el padre o madre quiere que su hijo asista a la audiencia.

6. Determinar si el asesor o representante del padre o de la madre tiene suficientes conocimientos o formación en relación con estudiantes superdotados.

7. Determinar cómo las pruebas se pueden intercambiar antes de la audiencia y durante la misma.

8. Determinar cómo a los testigos se les puede obligar a comparecer, contrainterrogar y carear durante el descubrimiento en la audiencia.

9. Determinar cómo se pueden divulgar las evaluaciones antes de la audiencia y durante la misma.

10. Resumir los hechos y conclusiones del proceso y acordar una decisión imparcial basada únicamente en la información presentada durante la audiencia.

11. Acordar la decisión firme y enviarles por correo a las partes copias de los hechos, conclusiones y decisión de la audiencia a los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de tan pronto como ocurra la fecha en que el Distrito reciba la solicitud de los padres o la fecha en que el Distrito presente la solicitud de la audiencia.

12. Ser responsable de cumplir con los plazos y procedimientos establecidos en las leyes y reglas respecto a dichas audiencias.

13. Mantener toda la información a nivel confidencial.

14. Y decidir sobre las peticiones de prórroga de los plazos señalados en la subsección (7) de esta regla, a petición de cualquiera de las partes.

(j) Acción civil. La decisión que se tome en la audiencia celebrada conforme a la subsección (7) de esta regla quedará firme, a no ser que la parte agraviada por la decisión presente a los treinta (30) días una acción civil ante el tribunal estatal de circuito, independientemente de la cantidad en controversia, según las disposiciones de la Sección 1003.57(5) de los Estatutos de la Florida. El tribunal estatal de circuito: recibirá las actas del procedimiento administrativo, conocerá de más pruebas, cuando ello sea adecuado, a petición de cualquiera de las partes, y al basar su decisión en la preponderancia de las pruebas, otorgará la reparación adecuada que determine. Por otra parte, la parte agraviada por la decisión del juez de derecho administrativo tendrá el derecho de pedir una revisión imparcial por parte del tribunal de apelaciones del distrito correspondiente, tal como lo disponen las Secciones 120.68 y 1003.57(5) de los Estatutos de la Florida.

Leyes específicas: 1001.02(1)(2)(n), 1003.01(3)(a)(b), 1003.57(5) de los Estatutos de la Florida. Leyes puestas en vigor 1001.42(4)(l) 1003.01(3)(a)(b), 1003.57(5), 1001.03(8) de los Estatutos de la Florida. Antecedentes: Nuevo: 20 de septiembre de 2004.



**Departamento de Educación de la Florida**  
**Dr. Tony Bennett, Comisionado**

ESE 311868  
Revisado en 02/13